En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 39, de 21 de noviembre de 2019.

Pamplona, 9 de diciembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDAs A LA TOTALIDAD

Enmienda núm. 1

Formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, por la que se solicita su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: En las últimas décadas los impuestos sobre la riqueza están prácticamente desaparecidos de la agenda político-económica de los estados de nuestro entorno, salvo excepciones. En plena hegemonía del discurso neoliberal, los impuestos patrimoniales se han visto o bien absolutamente mermados y desfigurados, o bien han sido directamente eliminados. E incluso la justificación social de los mismos, el porqué de su propia existencia, parece haberse esfumado no solo de los media o de los parlamentos, supuestos foros de discusión y contraste político por excelencia; sino incluso de los ámbitos académicos.

Sin embargo, la evidencia de una creciente concentración de la riqueza en menos manos, observable a escala global pero también a niveles locales o regionales (y sus posible implicaciones: mayor polarización social, mayores desigualdades entre las personas, con el riesgo potencial que puede generar en la estabilidad política y social de los países y de las relaciones internacionales) debería sugerir justo lo contrario, es decir, debería urgir a gobiernos y agentes políticos, económicos y sociales a favorecer la implementación de medidas y actuaciones de política económica que tengan por objeto contrarrestar tales tendencias.

Actuaciones que requerirían, obviamente, mecanismos redistributivos eficaces, que afectaran tanto a las nuevas rentas que se generen como a la riqueza acumulada.

En estas circunstancias, entendemos que las fuerzas de izquierdas y, en consecuencia, comprometidas con el progreso social y humano sin exclusión, debemos actuar con determinación para, frente al simplismo individualista del discurso dominante, recuperar y prestigiar la defensa del interés colectivo y la transformación social. Y entroncado en el marco de dicha argumentación, poner en valor la necesidad de una mayor exigencia de tributación a las grandes fortunas y grandes patrimonios.

Las principales vías de escape que para las grandes fortunas suelen tener los impuestos patrimoniales al uso, es decir, los elementos que desde una perspectiva de justicia fiscal torpedean los principios de equidad y progresividad en la tributación de la riqueza son básicamente dos: el establecimiento de un “escudo fiscal” y la inclusión de exenciones fiscales a ciertos tipos de bienes (de carácter empresarial o profesional), de modo que la valoración real de la riqueza poseída por unos individuos respecto a otros queda totalmente distorsionada. Por eso el objetivo de cualquier tributación en esta materia tiene que ser cerrar las dos grandes vías de elusión a las grandes fortunas.

El presente proyecto de ley y los sectores más contrarios a la reforma de este impuesto en 2015 arremeten contra la eliminación de la exención para bienes afectos a actividades económicas y empresas familiares, sustituyéndola por una bonificación del 100% en la cuota del impuesto del valor de los bienes y derechos afectos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, o de las participaciones empresariales de 1.000.000 de euros y del 95% del exceso sobre este valor en las que el sujeto pasivo realice funciones de dirección.

El establecimiento de gravámenes a la posesión de riqueza debe realizarse con rigor, transparencia y honestidad. En este sentido, están totalmente fuera de lugar figuras impositivas con vías de escape diseñadas ad hoc para los poseedores de grandes fortunas, permitiendo así que los más privilegiados no contribuyan a las arcas públicas en la medida en que les corresponde, dado sus niveles de riqueza reales.

Recuperar la exención a las participaciones empresariales, en lugar de mantener una bonificación aunque fuera del 100%, no eliminando el escudo fiscal constituye un error dentro de un sistema fiscal que se predique como progresista. Mantener la consideración de bonificación en lugar de exención total permite un mayor control por parte de las autoridades fiscales de una parte muy importante de los patrimonios privados, que de otra forma se puede perder.

Enmienda núm. 2

Formulada por el G.P.

MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda a la totalidad para la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Motivación: No compartimos la exención total al impuesto que plantea el proyecto de Ley Foral para los bienes afectos a actividades empresariales o profesionales.

Enmienda núm. 3

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio tramitado por el Gobierno de Navarra no recoge la debida revisión que necesita el Impuesto sobre el Patrimonio. Una revisión que ya se ha acometido en todo el mundo a causa de los perniciosos efectos que este tributo tiene sobre la actividad económica y la propia recaudación tributaria. En algunas ocasiones, por ejemplo, con el resultado de su reconversión en un impuesto complementario al IRPF que grave con tarifas bajas los grandes patrimonios no productivos, manteniendo una función informativa de control y censal.

Lo cierto es que, en nuestro entorno de referencia, la mayoría de los países ha recortado, hasta casi eliminar en la práctica, esta figura fiscal que, durante mucho tiempo, se ha visto ampliamente cuestionada allí donde estuviera vigente. Son varias las razones por las que este impuesto ha sido y es criticado con dureza. Por un lado, porque significa una doble imposición sobre activos que ya tributaron en su origen como rentas. De otra parte, porque distorsiona los incentivos y las consiguientes decisiones relativas al ahorro, con el resultado de un impacto negativo sobre la actividad económica.

El debate en torno a la reforma del Impuesto sobre el Patrimonio se ha instalado también en el resto de Comunidades Autónomas, tanto en las de régimen común como recientemente en el País Vasco. Navarra no puede ser una excepción, habida cuenta de que la Comunidad Foral es precisamente el territorio con el Impuesto sobre el Patrimonio más gravoso. Además de ser la única jurisdicción fiscal en Europa que aplica este gravamen los activos afectos a la actividad empresarial, es la comunidad autónoma con la menor exención por vivienda habitual y con una de las reducciones en base imponible (el mínimo exento) más bajas de entre todas las regiones españolas. A todo ello se suma que el llamado “escudo fiscal”, esto es, el límite conjunto IRPF-IP, presenta en Navarra las condiciones más duras para el contribuyente. En concreto, supone una tributación mínima más elevada que en el resto del ámbito de territorio común.

Todas estas condiciones significan una más que notable desventaja fiscal respecto al resto de territorios, con el claro riesgo de deslocalizaciones del impuesto, que mermen su capacidad recaudatoria y reduzcan la actividad económica. Es decir, la gran diferencia en la presión fiscal por este impuesto frente al resto de territorios adyacentes puede incentivar deslocalizaciones y pérdidas de recaudación, tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades.

Por lo tanto, la enmienda a la totalidad que se presenta expone:

En primer lugar, se recupera el sistema de exención para los bienes empresariales que cumplan los requisitos exigidos para que queden exentos, del mismo modo que existía en el ejercicio 2015 y al igual que existe en el resto de territorios. En segundo lugar, se elimina la deducción existente en la actualidad sobre el valor de los bienes empresariales o participaciones en entidades que realizan una actividad económica. En tercer lugar, se eleva el mínimo exento actual de 550.000 euros, hasta 700.000 euros. Por último, se mejora la aplicación del llamado “escudo fiscal”, quedando establecido en términos similares a los existentes en otros territorios.

**Artículo único.** Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 5. Bienes y derechos exentos. Con efectos 1 de enero de 2020.

“Artículo 5. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos del impuesto:

8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las sub-letras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”.

Dos. Artículo 28.1. Base Liquidable. Con efectos 1 de enero de 2020

“Artículo 28.1. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 700.000 euros, en concepto de mínimo exento”.

Tres. Artículo 31.1 primer párrafo y artículo 31.2. Límite de la cuota íntegra. Con efectos desde el 1 de enero de 2020

“Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 80 por 100”.

Cuatro. Derogación del artículo 33. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

Enmienda núm. 1

Formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de supresión del artículo único.

Motivación: No procede la aprobación de esta Ley ya que se elimina la tributación de buena parte de la riqueza que comporta el patrimonio de los sujetos pasivos beneficiados, al considerarse los bienes y derechos afectos a actividades económicas, así como las participaciones en entidades que realicen actividades económicas y en los que el sujeto pasivo realice funciones de dirección como exentas.

Enmienda núm. 2

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 28, número 1, de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos 1 de enero de 2020.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”.

Motivación: Se propone que el mínimo exento, actualmente en 550.000 euros, se establezca en 800.000 euros, al igual que los territorios de nuestro entorno. Evitándose de esta manera, en parte, el mayor gravamen patrimonial en Navarra que en el resto de España. Existe una desventaja fiscal con riesgo evidente de deslocalizaciones de impuestos.

Enmienda núm. 3

Formulada por el G.P.

navarra suma

Enmienda de modificación del artículo 31, número 2, de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos 1 de enero de 2020.

“2. En el supuesto de que la suma de la cuota íntegra de este impuesto, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, y la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100”.

Motivación: Actualmente, la tributación combinada entre el impuesto sobre el Patrimonio y el IRPF produce un mayor gravamen en general en nuestra Comunidad y, en algunos supuestos, un gravamen desproporcionado y confiscatorio. Se trata de evitar, por lo tanto, estos efectos. En el Estado esta tributación mínima es del 20% y en algunas Comunidades del entorno donde también se tributa por este impuesto como, por ejemplo, en Vizcaya ese mínimo es el 25%. Así las cosas, se corre el riesgo de una grave deslocalización dado que se produce una gran diferencia en la presión fiscal con el resto de territorios adyacentes, pudiendo incentivar deslocalizaciones y pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre el Patrimonio y, consecuentemente, en el IRPF e ISD.

Enmienda núm. 4

Formulada por el G.P.

EH Bildu Nafarroa

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

Motivación: No procede la aprobación de esta Ley ya que se elimina la tributación de buena parte de la riqueza que comporta el patrimonio de los sujetos pasivos beneficiados, al considerarse los bienes y derechos afectos a actividades económicas, así como las participaciones en entidades que realicen actividades económicas y en los que el sujeto pasivo realice funciones de dirección como exentas.